

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		RESUELVE RECURSO					
PROCESO		EJECUTIVO HIPOTECARIO (Cdo. No. 1 I - PARTE PRINCIPAL - NOVENA PARTE)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	1997	00	2791	
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 4212.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, se colige que la inconformidad del recurrente, se cimenta en lo señalado en los numerales tercero y quinto del proveído adiado diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el NUMERAL TERCERO se indicó, que previo a resolver la solicitud de entrega de dineros a favor de la parte demandante, debía aportar la actualización de la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

En torno al tópico anterior, el artículo 447 del C.G.P., que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.”*

En efecto como lo señala el recurrente, la actualización de la liquidación del crédito, corresponde a la presentada por el mismo profesional de derecho, el día 22 de octubre de 2018, la cual fue aprobada por auto de fecha 14 de enero de 2019, según se colige a folio 4167.

Conforme a lo anterior, se cumple el presupuesto establecido en la ley para acceder a la solicitud elevada por la parte ejecutante, razón por la cual, una vez se verifique por secretaría, los títulos de depósito judicial que existen consignados a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordenará la entrega de dineros a la parte ejecutante.

En virtud a lo anterior, se revocará el numeral tercero del auto de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 4212.

Respecto al NUMERAL QUINTO del proveído atacado, encuentra el Juzgado, que se encuentra ajustado a derecho y garantiza el derecho de contradicción, defensa, así como el principio de transparencia.

ASUNTO			RESUELVE RECURSO			
25754	31	03	002	1997	00	2791
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

Considera el Juzgado, que no resulta arbitraria, ni caprichosa la decisión contenida en el numeral quinto del auto atacado, pues conforme a las amplias facultades del Juez Director del Proceso y los deberes taxativos en el artículo 42 del C.G.P., le corresponde hacer efectiva la igualdad de las partes y dilucidar cualquier situación que ponga en peligro el patrimonio de las partes, pues las actuaciones que se adelantan en el presente asunto, se encaminan a que se determine el valor real del avalúo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 051-71207, 051-71223, 051-71279, 051-71283, 051-71284 y 051-71335 de propiedad de la parte demandada, que serán solicitados posteriormente en remate, máxime que la parte pasiva, anunció en su escrito de solicitud que aportaría el experticio respectivo, como prueba de la deficiencia de los avalúos presentados por la actora.

Conforme a lo anterior, no se repondrá y se mantendrá incólume el numeral quinto del auto de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 4212.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

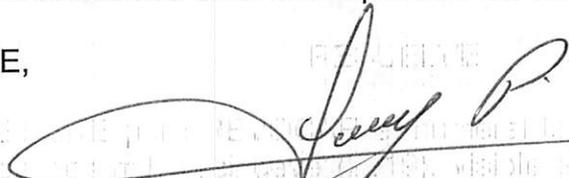
PRIMERO: REPONE para REVOCAR el numeral tercero del auto de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 4212, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena por secretaría, verificar en la cuenta del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, los títulos de depósito judicial que existen consignados a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, dejándose las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO: NO REPONE y mantiene incólume el numeral quinto del auto de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 4212, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

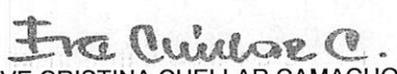
CUARTO: DENIÉGUESE la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentada dentro del mismo escrito del recurso de reposición, visible en el último inciso del escrito obrante a folio 4217, por no cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso primero del artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 133 de hoy 07 de octubre de 2019


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO			NIEGA SOLICITUD			
PROCESO			EJECUTIVO HIPOTECARIO (Cdn. No. 1 I - PRINCIPAL - PARTE NOVENA)			
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	1997	00	2791
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud elevada por la tercera interviniente CARLOTA ISABEL SOLANO SUAREZ, como quiera que en la sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, no se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-71277, tal como se extrae de las piezas procesales aportadas, visibles a folios 4220 a 4221.

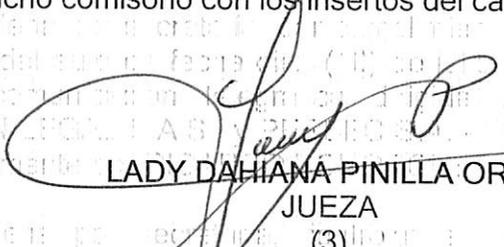
SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente el certificado de nomenclatura expedido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha y el certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40228297 - hoy 051-71209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, visibles a folios 4230 a 4231. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

TERCERO: Se ordena por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto y séptimo del auto de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), esto es, librar comunicación telegráfica dirigida a las empresas secuestres ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S., y PERSEC S.A. - OUTSOURCING PERSEC S.A. representado legalmente por RICARDO BOHORQUEZ MENDOZA.

CUARTO: Se ordena por secretaría, controlar el término concedido a la parte demandada en el numeral quinto del auto de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) y una vez fenecido, ingresen las presentes diligencias al Despacho, a efecto de disponer lo que en derecho corresponda.

QUINTO: ACCÉDASE a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a folio 4229, por ser procedente, en consecuencia se comisiona al señor Juez Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, con el fin que se sirva realizar la diligencia de ENTREGA del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40228297 - hoy 051-71209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, que fue rematado el pasado quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), diligencia que fue aprobada por auto de fecha primero (01) de octubre de la misma anualidad, adjudicación que se encuentra inscrita en la anotación No. 006 del mencionado folio. Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
 JUEZA
 (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 133 de hoy 07 de octubre de 2019  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



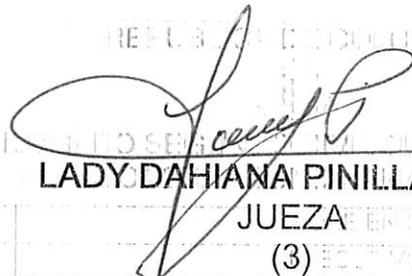
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

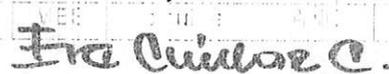
ASUNTO		PONE EN CONOCIMIENTO				
PROCESO		EJECUTIVO HIPOTECARIO (Cdo. No. 4- PARTE II - INCIDENTE DE DESEMBARGO)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	1997	00	2791
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

En garantía del derecho de contradicción y defensa de los incidentantes, se ordena ponerles en conocimiento por el término de tres (3) días, el escrito allegado por la parte ejecutante, visible a folios 518 a 522 del presente encuadernamiento, a efecto que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE,


LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 133 de hoy 07 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO					
PROCESO		EXPROPIACIÓN (Cdo. No. 2 - EJECUTIVO - TRAMITE POSTERIOR)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2016	00	212	
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el comprobante de pago de la indemnización, aportada por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, obrante a folio 83.

SEGUNDO: PREVIO a ordenar la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante, se le requiere, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., esto es, presente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las sumas señaladas en el mandamiento de pago dictado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 133 de hoy 07 de octubre de 2019
Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 133 de hoy 07 de octubre de 2019
Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		REANUDA PROCESO - SEÑALA FECHA					
PROCESO		ORDINARIO LABORAL (Cdo. No. 2 - PRINCIPAL)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2016	00	128	
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

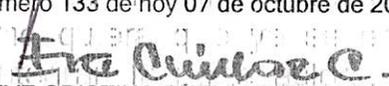
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Como quiera que se cumplió el trámite ordenado por auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), se procede a reanudar el proceso, como quiera que ya se encuentran vinculados los sujetos procesales que integran la parte actora, convocados al presente asunto.

SEGUNDO: A efecto de continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., se fija el día 5 del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020), a la hora de las 9:00 am. Secretaría librese las respectivas comunicaciones telegráficas a las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,


LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 133 de hoy 07 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



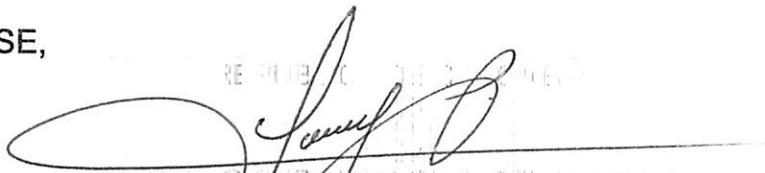
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		CORRE TRASLADO AVALÚO				
PROCESO		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (Cdn. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2012	00	140
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

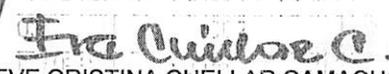
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folios 296 a 300, por el término de diez (10) días, a efecto que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,


LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 133 de hoy 07 de octubre de 2019


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		INADMITE DEMANDA					
PROCESO		VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2019	00	185	
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es INADMITIRLA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclare en la demanda el nombre y Nit de la persona jurídica contra quien dirige la demanda, así como el nombre del representante legal del conjunto residencial demandado, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo normado en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., esto es, aclare la designación del juez competente para conocer del presente proceso.

TERCERO: Allegue certificado de existencia, y representación legal de la persona jurídica demandada con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

CUARTO: Acredite el derecho de postulación para litigar en causa propia dentro del presente asunto o en su defecto allegue memorial poder en el cual faculte a profesional de derecho para que actúe en su representación ante este Circuito, dando aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 73 ibídem.

QUINTO: Dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 26 del C.P.L., esto es, allegue copia de la demanda para efecto del traslado a la parte pasiva.

SEXTO: Indique en el libelo demandatorio los fundamentos de derecho invocados, teniendo en cuenta la clase de proceso que le corresponde a la demanda, dando aplicación a lo normado en el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P.

SEPTIMO: Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., en concordancia con el numeral sexto del artículo 82 ibídem, esto es, enuncie concretamente los hechos sobre los cuales depónrán cada una de las personas que solicita se citen como testigos.

OCTAVO: Complemente el acápite de notificaciones, señalando el municipio o ciudad, a la que corresponde las direcciones indicadas de la parte demandante y demandada, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 133 de hoy 07 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

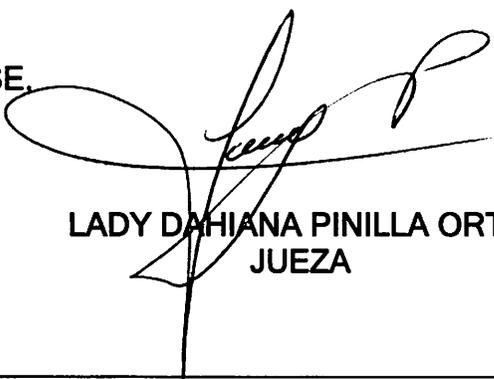
REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		EXCLUIDA DE REVISION				
PROCESO		ACCION DE TUTELA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	0097
FECHA	DIA	cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la presente acción de Tutela fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.



LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 133 de hoy 07 de octubre de 2019
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO			NO REPONE			
PROCESO			EJECUTIVO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)			
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	090
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SATELITE S.A.S. (antes INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SATELITE AG E.U.), y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

EL RECURSO

Indica el recurrente que pareciera que se estuviere ejecutando una obligación pura y simple, cuya fecha de vencimiento total es un día cierto, obligación que ha generado intereses de plazo por la suma de \$20'959.324, sin embargo no se indica a partir de cuándo se han causado dichos intereses de plazo, tampoco se plasma la tasa de interés que se está aplicando; simplemente se consigna en el numeral 2 del pagaré dicho cobro, violándose las previsiones de los artículos 71 y 72 de la Ley 45 de 1990, los cuales sobrepasa los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria.

Señala que la relación de las partes nació de un contrato de mutuo o préstamo cuyo vencimiento se estableció por cuotas sucesivas con vencimientos ciertos, a partir de la suscripción del pagaré y no de un préstamo puro y simple; lo que se corrobora con la carta de instrucciones que contempla un sin número de eventos por los cuales se autoriza al Banco para llenar el pagaré, entre los cuales se establece en el *numeral 4) literal a) mora de uno cualquiera de los pagos pactados*, evento en el cual se puede declarar extinguido el plazo y exigir su inmediata cancelación, lo que significa que a raíz de ello el acreedor hizo uso de la cláusula aceleradora, hecho que no se manifestó.

Por lo anterior, no existe claridad frente a la naturaleza de la obligación, respecto de su vencimiento ni respecto a la tasa que se aplicó a los intereses de plazo.

CONSIDERACIONES

1. Desde ya se observa que el recurso de reposición esta llamado al fracaso, como quiera que la obligación ejecutada cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a que el ejecutado se encuentra obligado cambiariamente conforme al tenor literal del título, veamos.

2. Establece el artículo 422 del C.G.P., que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

Sumado a que el artículo 430 del mismo estatuto consagra que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los*

ASUNTO			NO REPONE			
25754	31	03	002	2018	00	090
FECHA	DIA	cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

3. Respecto a los requisitos de los títulos valores, la doctrina ha dicho que:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"¹.

4. Ahora, como quiera que el ataque central del recurso es la ausencia de claridad en el título ejecutivo base de ejecución, observa éste estrado judicial que dicha arremetida no tiene cimiento alguno, pues basta observar el pagaré para constatar que el mismo se llenó conforme a las instrucciones dadas.

Mírese que en la carta de instrucciones No. 895885 que obra a folio 8 del expediente, la institución educativa demandada autorizó de forma "irrevocable y permanente" al Banco Davivienda "para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número 895885, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A.S., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acelerar las obligaciones legalmente o conforme a cualquiera de los documentos que haya suscrito o aceptado, todo de acuerdo a las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales:"

Postulado al que acudió el ejecutante para proceder a llenar y ejecutar el título valor - pagaré, ya que conforme a las instrucciones dadas no era necesario previo aviso al ejecutado ni aportar documento alguno para sustentar la obligación que en ella se incorpora, ello conforme al artículo 622 del Código de Comercio, el cual establece que "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.", por ende, el tenedor de un título valor que quiera reclamar el derecho incorporado en él, deberá llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones dadas por el obligado, diligenciamiento que efectuó la parte actora para reclamarla la obligación que aquí se ejecuta; a más que no obra medio probatorio alguno del que se desligue una inobservancia a las instrucciones, pues de ser así, es deber del deudor probar el sustento de su dicho, aunado a que el no acatamiento a las instrucciones no genera la nulidad o ineficacia del título.

Lo anterior ya que la jurisprudencia ha precisado que:

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

ASUNTO			NO REPONE			
25754	31	03	002	2018	00	090
FECHA	DÍA	cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

“no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.)

Sumado a que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, sobre el tema expresó:

“...esta Corporación ha sostenido que «la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).

Es decir, que el hecho de que en la carta de instrucciones no se haya indicado la tasa de intereses remuneratoria pactada, no genera la falta de claridad en el título base de ejecución, más aun cuando el artículo 625 del Código de Comercio, estatuye que la sola firma puesta en el título obliga al deudor a su tenor literal, como ocurre en este caso, ya que el representante legal de la ejecutada firmó el pagaré.

Ahora, no existe falta de claridad, en razón a que en el pagaré No. 895885, se encuentran plasmadas con total claridad, las sumas por las cuales se obligó la parte ejecutada, pues pactaron que la deudora se comprometía a pagar solidariamente e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., a su orden, o a quien representara sus derechos el día 04 de abril de 2018, en la ciudad de Soacha, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$178.756.150).
2. La suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.959.324), por concepto de saldo de intereses corrientes causados y no pagados.
3. Los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal autorizada, certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$178.756.150), liquidados desde el cuatro (04) de abril de 2018 y hasta que se verificara el pago total de la obligación.

ASUNTO		NO REPONE					
25754	31	03	002	2018	00	090	
FECHA	DIA	cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)	

Ítems que fueron llenados conforme a las instrucciones dadas, en las que se dejó claro que el Banco Davivienda podía llenar el pagaré por *"El monto por concepto de capital que será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO (...)"* y que *"La fecha de vencimiento será al día siguiente a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo."*; pacto que deja sin piso los argumentos del recurrente, puesto que el ejecutante está plenamente autorizado para llenar el pagaré, y teniendo en cuenta el capital de las obligaciones que se adeuden, sin que afecte el hecho de que dichas obligaciones se hubieren pactado en cuotas.

De otro lado, se debe precisar que conforme al hecho 3º de la demanda, es claro que la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, con fundamento al incumplimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de la parte pasiva, esto es, mora en el pago.

5. En virtud a lo anterior, el título valor base de la presente ejecución, cumple los requisitos de ser claro, expreso y exigible en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SATELITE S.A.S. (antes INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SATELITE AG E.U.), por lo que no se repondrá y se mantendrá incólume el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

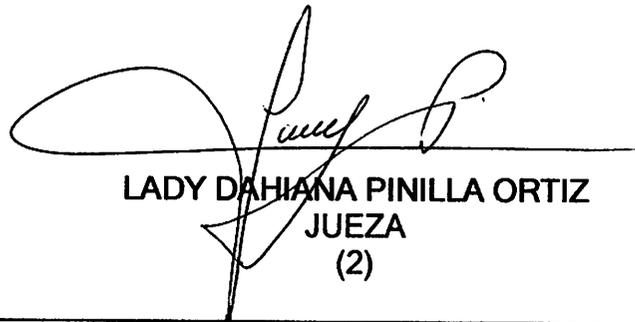
EN CONSECUENCIA DE LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE y mantiene incólume el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SATELITE S.A.S. (antes INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SATELITE AG E.U.), y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Secretaria controlar el término de traslado de la demanda a la parte pasiva, a efecto de garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,



LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 133 de hoy 07 de octubre de 2019

Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		INCORPORA DOCUMENTALES				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdn. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	090
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial, que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante las cuales acredita el envío del citatorio a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SATELITE S.A.S. (antes INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SATELITE AG E.U.), visibles a folios 51 a 53. Ténganse en cuenta para todos los fines pertinentes a que hay lugar.

SEGUNDO: Como quiera que se colige a folios 42 a 48, que el envío del aviso de notificación a la parte pasiva, fue efectuado con antelación al diligenciamiento del citatorio mencionado en el numeral anterior, no se tiene en cuenta su trámite.

TERCERO: INCORPÓRESE al plenario el certificado de existencia y representación legal de la institución educativa demandada, mencionada en el numeral anterior, obrante a folios 54 a 55.

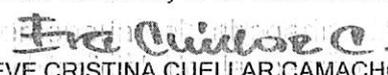
CUARTO: TÉNGASE por notificada personalmente del mandamiento de pago, a través de apoderado judicial, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SATELITE S.A.S. (antes INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SATELITE AG E.U.), quien dentro del término de traslado, formuló recurso de reposición y en escrito separado allegó escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JAIRO ALBERTO SABOGAL SANCHEZ, como apoderado judicial de la persona jurídica demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 56.

SEXTO: Respecto al escrito de contestación de la demanda, allegada a través de apoderado judicial por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SATELITE S.A.S. (antes INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SATELITE AG E.U.), el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 133 de hoy 07 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN - NIEGA CONCESIÓN APELACIÓN				
PROCESO		DIVISORIO (PRINCIPAL - PARTE No. 2)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2011	00	139
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y lo que corresponda al de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del tercero interviniente JAIME NESTOR ESCOBAR contra el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó la declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, estima el Juzgado que no se avizora la ilegalidad alegada, pues obra en el expediente a folio 3 del cuaderno de copias del proceso de sucesión del Juzgado de Familia, prueba que demuestra que el comunero LUIS ALFONSO RINCÓN ESCOBAR, falleció antes de la presentación de la demanda, por ende, si bien dicha irregularidad no se observó al momento de admitirse la demanda, la misma se saneó en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, no puede predicarse la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, pues no solo se encuentra plenamente probado el fallecimiento del comunero LUIS ALFONSO RINCÓN ESCOBAR, sino además la demanda se dirigió y fue admitida en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de éste, quienes se encuentran representados en el proceso desde el 07 de octubre de 2011, tal como se colige a folio 35 del cuaderno principal, a quienes se les ha garantizado el derecho de defensa y debido proceso, dentro del presente asunto.

En virtud a lo anterior, reitera el Juzgado, que la falencia advertida por el apoderado judicial del señor JAIME NESTOR ESCOBAR, se encuentra subsanada, sin que dé lugar a declarar la ilegalidad de las actuaciones adelantadas en el presente asunto, en consecuencia, no se repone y mantiene incólume el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó la declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a la procedencia del recurso de alzada, no se concederá como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de alzada.

EN CONSECUENCIA DE LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

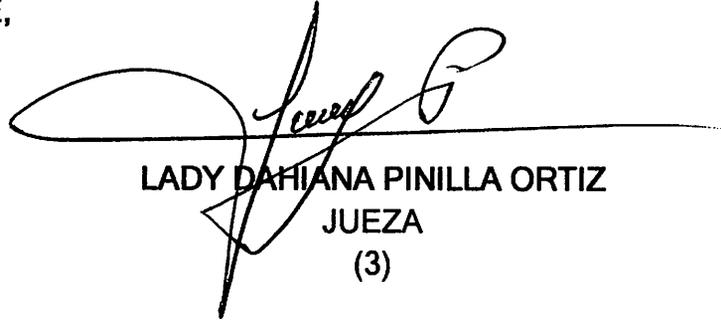
ASUNTO		RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN - NIEGA CONCESIÓN APELACIÓN				
25754	31	03	002	2011	00	139
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE y mantiene incólume el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por tornarse improcedente, conforme se puntualizó en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 133 de hoy 07 de octubre de 2019

Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		RESUELVE RECURSO - ORDENA EXPEDIR COPIAS				
PROCESO		DIVISORIO (PRINCIPAL - PARTE No. 2)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2011	00	139
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del tercero interviniente JAIME NESTOR ESCOBAR contra el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso negar la concesión del recurso de apelación; y en subsidio pide se le expidan copias de las providencias recurridas, y de las demás piezas procesales que sean necesarias, para interponer el recurso de queja ante el superior.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe señalarse, que al tenor del inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, siendo entonces procedente, únicamente respecto de los puntos nuevos.

Tratándose de apelaciones, nuestra ley procesal civil, de manera taxativa señala las decisiones que pueden ser susceptibles del mencionado recurso y es así como el artículo 321 del C.G.P., regula lo pertinente al tema citado, además de las normas especiales que consagra la posibilidad de concesión de este recurso.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la consagración del recurso de apelación *"constituye, un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley"*

Así mismo, la misma Corporación, en providencia AC4204-2017 de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada dentro del expediente con radicación No. 11001-02-03-000-2017-00998-00, reiteró:

"Por ende, anejo a lo anteriormente expuesto, también está legalmente demarcado qué tipo de recursos proceden -cuando tales se autorizan- contra unos y otras, habida cuenta que «en todos aquellos asuntos relacionados con los medios de impugnación, ya ordinarios ora extraordinarios, sin disquisición de ninguna índole, está definido que es la ley la que, de manera expresa y excluyente, gobierna su dinámica. Por supuesto, tal regulación involucra aspectos como la clase de providencias susceptibles de ser recurridas, la censura que puede ser aducida, los requisitos formales o de técnica que debe cumplir, atendiendo su naturaleza, y desde luego, la parte o sujeto procesal autorizado para presentar el recurso pertinente»"

En el presente asunto, estima esta Juzgadora que se encuentra bien denegada la concesión del recurso de apelación contra el proveído de fecha once (11) de enero de la presente anualidad; como quiera que el auto atacado no es susceptible de alzada, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO,

RESUELVE

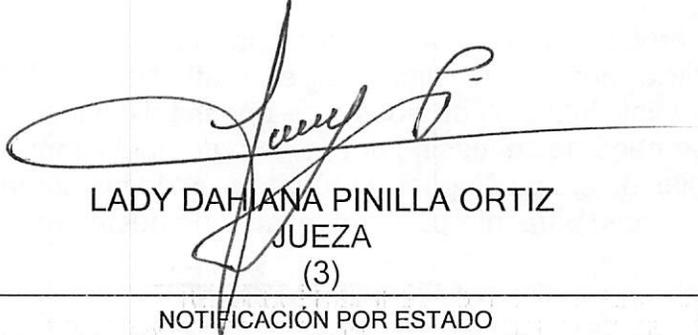
PRIMERO: NO REPONE y mantiene incólume el numeral segundo del auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en virtud a los anteriores razonamientos.

ASUNTO		RESUELVE RECURSO - ORDENA EXPEDIR COPIAS				
25754	31	03	002	2011	00	139
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Se ordena por secretaría, a costa de la peticionaria, se expidan dentro del término improrrogable de cinco (5) días, copia del cuaderno principal, con el fin interponer ante el Superior el Recurso de Queja.

TERCERO: De conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 353 del C.G.P., una vez expedidas las copias señaladas en el numeral anterior, remítanse al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 133 de hoy 07 de octubre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		SEÑALA FECHA REMATE				
PROCESO		DIVISORIO (PRINCIPAL - PARTE No. 2)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2011	00	139
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Tramitándose el presente asunto bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, en virtud a lo normado en los numerales 5º y 6º del artículo 625 del C.G.P., el despacho dispone:

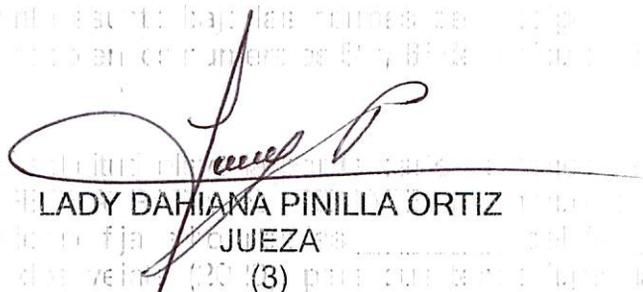
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, visible a folio 406, se fija **NUEVA FECHA PARA EL REMATE** del inmueble secuestrado y avaluado. Para lo anterior se fija la hora de las 9:00 am del día 4 del mes de Febrero del año dos veinte (2020), para que tenga lugar la diligencia de remate.

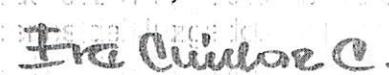
Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo y postor hábil quien consigne el 40% a órdenes del Juzgado.

Secretaría fije el aviso del remate y expida copia para que sea publicado en radio y prensa.

Con la publicación del aviso deberá allegarse certificado libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,


LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 133 de hoy 07 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA